

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 8 de enero de 2016

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-139/15, que determinará si con la respuesta proporcionada por los órganos responsables y la resolución del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de información folio UE/15/03500.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 17 de agosto de 2015, Carlos Alberto Pedreguera García, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información folio UE/15/03500, misma que consistió en lo siguiente:

"Unidad de Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral:

De manera respetuosa y atenta, solicito por este medio me sea entregado en formato electrónico, la totalidad de los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que fueron emitidos por los referidos colegios y tomados en cuenta para el diseño de las normas que regirán las labores de control, registro y seguimiento de actas de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, como se refiere en el Acuerdo INE/CG256/2014."

Cabe hacer notar que en dicha solicitud se indicó como medio para recibir notificaciones, dar seguimiento a la solicitud y recibir la información, el correo electrónico.



2. Respuesta de los órganos responsables.

- Dirección del Secretariado (DS): El 20 de agosto de 2015, la DS mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DCA/188/2015, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró la información en los términos pedidos por el solicitante, razón por la cual declaró su inexistencia.
- Respuesta de la Dirección Jurídica (DJ).- El 3 de septiembre de 2015, la DJ mediante el sistema INFOMEX-INE y nota informativa INE/DJ/DNyC/171/2015, señaló que dicha Dirección en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos, no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ni participó en su elaboración, por ende, no cuenta con la información solicitada.
- **3. Resolución del CI.-** El 6 de octubre de 2015, el CI dictó la resolución INE-CI547/2015, cuyo considerandos cuarto, quinto y sexto señalan:

"Considerandos

(...)

IV. Información pública

La DJ, señaló que si bien funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos, no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ni participo en su elaboración, por ende no cuenta con la información solicitada, asimismo manifestó que no es necesario realizar la declaratoria de inexistencia de la información.

Lo anterior, se apoya mediante el criterio 7/10 emitido por el entonces pleno del Instituto Federal de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia (INAI).

(...)



V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia

(…)

El **OR** no cuenta con la información solicitada toda vez que después de matizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró la información; sin embargo, no aporta los elementos suficientes para que se esté en posibilidad de confirmar la declaratoria de inexistencia aludida.

La inexistencia no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que es necesario adoptar nuevas medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado, no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria aludida, por no tener elementos suficientes.

VI. Requerimiento.

...se requiere a la OS para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, aporte las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información, toda vez que como quedó establecido, hay presunción de la existencia de ella, lo cual se desprende de la afirmación asentada en el considerando 17 del acuerdo emitido por el máximo órgano de este Instituto, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante..."

Asimismo, en los puntos resolutivos se determinó:

"Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, en los términos señalados en el considerando IV de la presente resolución.



Tercero. Se revoca la inexistencia realizada por la DS, en los términos señalados en el considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere a la DS para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, aporte las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información, toda vez que como quedó establecido, hay presunción de la existencia de ella en un documento emitido por el máximo Órgano de este Instituto, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante, en los términos señalados en el considerando VI de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la presente resolución."

- 4. Requerimiento a la DS.- El 6 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, la UE requirió a la DS para que en un plazo de dos días hábiles aportara las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información. Toda vez que como quedó establecido en la resolución INE-CI547/2015, hay presunción de existencia de ella en un documento emitido por el máximo Órgano del Instituto. Lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso a la información del solicitante.
- 5. Respuesta al requerimiento.- El 9 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, la DS atendió el requerimiento en donde señaló:

"... con el objeto de atender el requerimiento antes citado, mediante atenta nota No. 225 del 7 de octubre en curso, se solicitó a la Mtra. Paula Ramírez Hohne Coordinación de Asesores del Secretario Ejecutivo, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se hiciera una búsqueda de la información de referencia en los archivos a su cargo, para que de encontrarse nos fuera proporcionada.

En respuesta a nuestra petición, se nos informó que no se cuenta con la información requerida en virtud de que de las dos reuniones celebradas con personal de ambos colegios de notarios no se elaboró minuta alguna, en consecuencia no se tiene ningún soporte documental; razón por la cual se



ratifica la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección del Secretariado, en relación con la solicitud de información con número de folio UE/15/3500."

- 6. Notificación de respuesta.- El 12 de octubre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante la resolución del CI y la respuesta emitida por la DS, en los que adjuntó los archivos electrónicos correspondientes.
- 7. Recurso de Revisión.- El 30 de octubre de 2015, Carlos Alberto Pedreguera García interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

"Respuesta del sujeto obligado

Resolución INE-CI547/2015

Se recurre en parte la resolución referida, por cuanto hace a lo siguiente:

a)

- En el punto Segundo de la Resolución, se pone a disposición del suscrito la información pública, en términos del Considerando IV. El Considerando IV de la resolución que se recurre, informa por parte de la DJ que 'no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, ni participó en su elaboración, por ende, no cuenta con la información solicitada...´, si bien es cierto, refiere a una gestión realizada en la búsqueda de la información, también lo es que no corresponde a lo que pedí en mi solicitud de información, por lo tanto dicha información no satisface la expectativa Constitucional de Acceso a la Información Pública.
- Del mismo modo se destaca que existe una incongruencia en la propia resolución, que por un lado REVOCA LA INEXISTENCIA realizada por la DS, y por otro, en el Considerando V afirma "no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria aludida, por no tener elementos suficientes...", la contradicción implícita en la resolución, resulta en perjuicio del solicitante, al carecer de certeza ese acto.



b) En el mismo orden de ideas, se recurre la respuesta que emitió la Dirección del Secretariado, por conducto de la Dirección de Coordinación y Análisis, mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2015, mediante la cual ratifica la declaratoria de inexistencia, pues en el párrafo correspondiente da cuenta de "dos reuniones celebradas con personal de ambos colegios", pues la respuesta resulta oscura e imprecisa, y por lo tanto no brinda certeza. Siendo que, a la postre, la solicitud no fue para saber si hubo reuniones, sino conocer la totalidad de comentarios derivados de la experiencia de los colegios de notarios, la cual es información pública".

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios indicó:

"En razón de lo expuesto, se recurren las respuestas generadas a la solicitud de información, toda vez que carecen de elementos de certeza y validez: Como el propio Comité de Información reconoce debe existir una opinión al respecto, y toda vez que dichas opiniones fueron tomadas en cuenta para la aprobación del Acuerdo INE/CG256/2014 configuran información pública.

Entonces, debe existir algún testimonio, documento, notas, formulario con respuestas, instrumento o cualquier otro que contemple – y sustente-los comentarios emitidos por los colegios de notarios, que fueron tomados como referencia o fueron transmitidos para la elaboración del proyecto de Acuerdo o como referencia para el análisis del mismo.

Lo anterior, además, porque dentro de la metodología que señala fue utilizada para la emisión del referido acuerdo y la elaboración del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, entonces dicha información debe estar al escrutinio y critica de la ciudadanía pues forman parte del sustento de la forma en que se redactó dicho reglamento."

8. Remisión del recurso de revisión.- El 30 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1662/2015, informó a la Secretaría



Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03500. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 9. Acuerdo de Admisión.- El 5 de noviembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 30 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03500, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-139/15.
- 10. Aviso de interposición.- El 5 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/512/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-139/15.
- 11. Solicitud de informe circunstanciado.- El 5 de noviembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DS, al CI, a la Coordinación de Asesores del Secretariado Ejecutivo y al enlace de transparencia de la DJ mediante oficios número INE/STOGTAI/513/2015, INE/STOGTAI/514/2015, INE/STOGTAI/516/2015 y INE/STOGTAI/517/2015, respectivamente, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

12. Informes Circunstanciados

CI.- El 10 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1685/2015, el CI a través de su Secretaria Técnica, indicó que la *litis* bajo la cual se circunscribe el recurso de revisión, derivaba de la respuesta



otorgada por la DJ, la resolución emitida por el CI y la posterior contestación otorgada por la DS, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en la resolución INE-CI547/2015.

Respecto al agravio manifestado por el recurrente en donde declara que existe una incongruencia en la propia resolución, que por un lado REVOCA LA INEXISTENCIA realizada por la DS, y por otro, en el Considerando V afirma "no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria aludida, por no tener elementos suficientes..." la ST del CI declara lo siguiente. Si bien, en la resolución se advierte que la revocación se aprobó, también es cierto que no existían elementos de convicción para confirmar la declaratoria de inexistencia, por lo que se realizó el requerimiento a la DS a efecto de que señalara los motivos o circunstancias por las cuales no cuenta con la información solicitada, pues, como quedó establecido, hay presunción de que ella existe en un documento emitido por el máximo Órgano de este Instituto. Lo anterior, con la finalidad de que se realizara una búsqueda exhaustiva de la información o bien un pronunciamiento al respecto.

DS.- El 11 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/DCA/238/2015, la DS manifestó que, por lo que corresponde a esa Dirección, se considera que la respuesta otorgada a la solicitud de información no constituye una respuesta improcedente, incompleta o mal fundamentada. Lo anterior es así pues, como se manifestó y fundamentó, se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la documentación requerida, como fue la búsqueda en los archivos del Consejo General bajo resguardo de esa Unidad Técnica, así como las solicitudes hechas en ejercicio del principio de exhaustividad, tanto a la Coordinación de Asesores del Secretario Ejecutivo como a la Oficialía Electoral, sin que se encontrara la información documental requerida.

Coordinación de Asesores del SE.- El 10 de noviembre de 2015, mediante oficio SE/CA/016/2015, indicó que la determinación de declarar como inexistente la información solicitada, encuentran su justificación en que las reuniones celebradas entre el Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C.,



Colegio de Notarios del Distrito Federal y el INE, no había obligación de cumplir con ciertas formalidades.

Dichas reuniones fueron basadas en una relación de colaboración institucional y no derivado de una obligación legal, con la finalidad de robustecer el proyecto del Reglamento que en ese momento se encontraba realizando el INE. Por tanto, no había obligación de levantar versiones estenográficas, lista de asistencia o acuerdos tomados en la reunión. La opinión que brindaron ambos colegios, fue emitida de manera verbal en una reunión de trabajo.

Por tanto, el Instituto se encuentra en imposibilidad material para atender a la solicitud, pues no existen constancias documentales de los comentarios de ambos colegios.

DJ.- Reiteró que la Dirección Jurídica en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ni participó en su elaboración. Por ende, no cuenta en sus archivos con información sobre los comentarios, observaciones u opiniones del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C., ni del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Por lo tanto, señaló que la respuesta ofrecida al solicitante satisface su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y 31, fracción 1, del Reglamento, así como en el criterio 9/10 emitido por el INAL.

13. OFICIO DS.- Los días 7 y 8 de enero de 2016 se envió mediante correo electrónico y de manera física, respectivamente, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, el oficio INE/DS/0026/2015, suscrito por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, el cual contiene la transcripción de sus notas personales tomadas en las reuniones de trabajo que se llevaron a cabo



con el Colegio de Notarios del distrito Federal y el Colegio Nacional de Notariado Mexicano, en el marco de la aprobación del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

. . .

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.



Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de



la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 12 de octubre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 13 de octubre al 3 de noviembre de 2015.

El recurso fue presentado el 30 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DJ, la DS y la resolución del Cl. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, V y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si las respuestas otorgadas por los órganos responsables y la resolución del CI respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03500, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son <u>insuficientes</u> para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹Luna Pla, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en Seguridad Social, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas. ⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: <u>recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa</u>, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo



a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la litis en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Carlos Alberto Pedreguera García, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- La respuesta de la DJ, si bien es cierto, refiere una gestión realizada en la búsqueda de la información, también lo es que no corresponde a lo que pidió, por lo tanto dicha información no satisface la expectativa Constitucional de Acceso a la Información Pública.
- 2) En la resolución emitida por el CI se destaca que existe una incongruencia, ya que, por un lado REVOCA LA INEXISTENCIA realizada por la DS, y por otro, en el Considerando V afirma "no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria aludida, por no tener elementos suficientes...", la contradicción implícita en la resolución, resulta en perjuicio del solicitante, al carecer de certeza ese acto.
- 3) La respuesta que emitió la Dirección del Secretariado, por conducto de la Dirección de Coordinación y Análisis, mediante la cual ratifica la declaratoria de inexistencia, pues en la misma se da cuenta de "dos reuniones celebradas con personal de ambos colegios", por lo tanto la respuesta resulta oscura e imprecisa. Siendo que, a la postre, la solicitud no fue para saber si hubo reuniones, sino conocer la totalidad de comentarios derivados de la experiencia de los colegios de notarios, la cual es información pública.



En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si las respuestas otorgadas fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante. Al respecto, cabe señalar que por cuestiones de método los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente y su análisis correspondiente serán valorados en un orden distinto al que fueron formulados.

Bajo ese contexto, se analizan cada uno de los motivos de inconformidad como sigue:

2. Respuestas de la Dirección del Secretariado.

En su respuesta originaria, la DS señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo del Consejo General bajo su resguardo, no se encontró la información en los términos pedidos por el solicitante, razón por la cual declaró su inexistencia.

Ahora, en atención al requerimiento efectuado por el CI en la resolución INE-CI547/2015, para aportar las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se encuentra con la información solicitada por Carlos Alberto Pedreguera García, Ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

Al respecto, la DS manifestó que por lo que corresponde a esa Dirección, se considera que la respuesta otorgada a la solicitud de información, no constituye una respuesta improcedente, incompleta o mal fundamentada. Como lo manifestó y fundamentó, la DS realizó las gestiones necesarias para la localización de la documentación requerida, como fue la búsqueda en los archivos del Consejo General bajo resguardo de esa Unidad Técnica, así como las solicitudes hechas en ejercicio del principio de exhaustividad, tanto a la Coordinación de Asesores del Secretario Ejecutivo como a la Oficialía Electoral, sin que se encontrara la información documental requerida.



Derivado de lo anterior, en el informe circunstanciado que la Coordinación de Asesores de la Secretaria Ejecutiva, emitió respecto al presente recurso, se pronunció respecto a la información solicitada, en los siguientes términos:

"... la determinación de declarar como inexistente la información solicitada por Carlos Alberto Pedreguera García, encuentra su justificación, motivación y fundamentación en el hecho de que, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento, las reuniones de trabajo para la construcción del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, celebradas entre el Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C., Colegio de Notarios del Distrito Federal y personal del Instituto Nacional Electoral, fueron basadas en una relación de colaboración institucional y no derivado de una obligación legal, es decir, dichas reuniones fueron como una medida para robustecer el proyecto de Reglamento que en ese momento se encontraba realizando el Instituto.

En ese sentido, la asesoría que brindaron los Colegios del Notariado al Instituto Nacional Electoral, fue en un ánimo de colaboración entre ambos entes, sin que existiese obligación legal para que el Instituto hubiera tenido que cumplir con ciertas formalidades como acontece en otras reuniones que se desarrollan en el propio Instituto, como podría ser, de sus comisiones permanentes o provisionales, en las cuales si hay asidero legal para levantar constancias de las reuniones, tales como versiones estenográficas, listas de asistencia o de los acuerdos que se van tomando durante el desarrollo de la sesión correspondiente.

Lo anterior no acontece en el caso de las reuniones que se llevaron a cabo entre el INE y el Colegio de Notarios tanto el Nacional como el del Distrito Federal, en los cuales si bien se agendaron sendas reuniones, de las mismas no existe obligación legal alguna de levantar minuta o constancia que acredite lo acordado en ellas. Por tal razón no se levantaron.

Esto es, si bien de los oficios INE/SE0664/2014 e INE/SE0665/2014 ambos de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Secretario



Ejecutivo de este Instituto por los cuales se advierte la solicitud a los presidentes de los Colegios de Notarios tanto Nacional como del DF su colaboración para que emitieran su opinión respecto al Reglamento de Oficialía Electoral del INE, también lo es que no existe una respuesta formal a estos oficios.

La opinión que se recibió por parte de ambos colegios de notarios fue emitida en dichas reuniones de trabajo, en las cuales asistieron integrantes de dichos Colegios, así como personal del Instituto Nacional Electoral. En dichas reuniones se recibieron los respectivos comentarios de manera verbal, sin que hayan sido documentados a través de alguna minuta u oficio. Incluso, después de realizarse dichas reuniones, mediante oficio INE/SE1005/2014 de fecha 23 de octubre de 2014, se agradeció al presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C., el apoyo otorgado a este Instituto. En ese sentido, bajo el principio de máxima publicidad se anexan al presente los oficios INE/SE0664/2014, INE/SE0665/2014 e INE/SE1005/2014.

Por lo anterior, es que el Instituto no cuenta con constancias documentales de las observaciones realizadas por los miembros de los Colegios de Notarios asistentes a las reuniones de trabajo. Es por ello que el Instituto se encuentra en una imposibilidad material, pues no existen en sus archivos constancias documentales de los comentarios derivados de la experiencia de los Colegios de Notarios.

Caso contrario acontece con las observaciones realizadas por partidos políticos e integrantes del Consejo General del Instituto, pues se trata de una obligación formal, dado que son reuniones realizadas en el ejercicio de las funciones de los integrantes, por lo que en este caso sí se cuenta con la constancia documental respectiva de las observaciones formuladas, las cuales están a disposición del solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad, si así lo requiere.

De lo anterior, se advierte que el elemento central de la argumentación sobre la inexistencia de la información consiste en la falta de disposición legal que obligue a generar soporte documental sobre los comentarios vertidos por los colegios de



notarios en relación al Reglamento de Oficialía Electoral, los cuales, como se desprende de lo manifestado por la Coordinación de Asesores de la Secretaría Ejecutiva, fueron de manera verbal en una reunión de trabajo.

Bajo ese contexto, cabe hacer notar lo siguiente:

- El artículo 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, se encuentra la de ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. Asimismo, el Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo.
- Asimismo, el párrafo 3 del precepto citado, señala que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral consistirá en dar fe o constatar la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la organización del Proceso Electoral o la equidad en la contienda comicial.
- Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la misma Ley, prevé como atribución del Consejo General, la aprobación y emisión de los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
- Ahora, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de 2014, mediante Acuerdo INE/CG14/2014, se emitieron Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en cuyos puntos Primero y séptimo, establece:

"PRIMERO.- La revisión de la normatividad y en su caso formulación de propuestas de reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos derivados de la Reforma Electoral serán



elaborados y propuestos por la Junta General Ejecutiva; las comisiones del Consejo General u órganos colegiados similares; o las unidades técnicas del Instituto, de acuerdo con las atribuciones que le señalen los ordenamientos legales o en función de la materia en la que se especialicen.

14.4

SÉPTIMO.- Adicionalmente a los instrumentos enunciados, las instancias competentes del Instituto formularán al Consejo General los proyectos normativos o de Acuerdo vinculados directamente con la organización y desarrollo del Proceso Electoral."

Por ende, se concluye que si bien el Acuerdo INE/CG256/2015, en su considerando 17, dice:

"Que para el diseño de las normas que regirán las mencionadas labores de control, registro y seguimiento de actas, se solicitó la opinión del notariado mexicano; en función de ello, se tomaron en cuenta los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal."

Lo cierto, es que del análisis de la normatividad que ha quedado descrita no se desprende obligación alguna de solicitar opinión o comentarios a los colegios de notarios para la elaboración del Reglamento de Oficialía Electoral y menos todavía que exija soporte documental respecto de los comentarios u opiniones derivados de la experiencia de dichos colegios.

En ese sentido resulta válido, la inexistencia formulada por la DS, pues como ya ha quedado asentado el intercambio de opiniones se dio en el marco de la celebración de reuniones preparatorias de trabajo y deliberación, sin que necesariamente haya constancia documental de tales manifestaciones.

Al respecto sirve de apoyo el criterio 7/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que si bien no existe documento en el que conste la opinión referida, al rendir su informe circunstanciado, la Coordinación de Asesores de la Secretaría Ejecutiva, bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición del solicitante, copia de los oficios INE/SE0664/2014, INE/SE0665/2014 e INE/SE1005/2014, en los que consta:

- La solicitud a los presidentes de los Colegios de Notarios tanto Nacional como del Distrito Federal, su colaboración para que emitieran su opinión respecto al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y
- El agradecimiento al presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C., por el apoyo otorgado a este Instituto.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, fue presentado ante la Secretaría Técnica de este Órgano oficio suscrito por el Director del Secretariado del Instituto, mismo que contiene la transcripción de notas personales realizadas en el marco de las



reuniones de trabajo para la emisión del Reglamento de la Oficialía Electoral, las cuales recogieron algunas observaciones y opiniones vertidas por personal de los Colegios de Notarios que han quedado referidos, las cuales, como se desprende del oficio que se describe, fueron reflejadas primordialmente en el capítulo sexto del mencionado Reglamento.

Por lo que se estima necesario, instruir a la ST de este colegiado a fin de que remita al solicitante, a través de la UE dicha información, acción que deberá llevar a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de la presente determinación.

3. Respuesta de la DJ

El 3 de septiembre de 2015, la DJ desahogó la solicitud de información UE/15/03500 con el oficio INE/DJ/DNyC/171/2015, en el que señaló que no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de la Oficialía) y no participó en su elaboración. Por ende, no cuenta con la información solicitada consistente en la opinión de los colegios de notarios.

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 67, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que la DJ tiene entre otras atribuciones, la de preparar o revisar proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos necesarios para el buen funcionamientos del Instituto. Sin embargo, en el caso concreto, en el Transitorio Primero del acuerdo INE/CG13/2014, se estableció:

Primero.- La revisión y en su caso las propuestas de expedición o reforma a los Reglamentos que deriven de la Reforma Electoral en la materia, pero que no guarden relación con los temas atribuidos a la Comisión de Reglamentos, serán elaboradas por las instancias competentes y remitidas al Consejo General para los efectos conducentes.

En ese sentido, dado que la DJ no participó en la elaboración del Reglamento de la Oficialía, ni recibió solicitud alguna para emitir opinión, resulta imposible que pueda



contar en sus archivos con información sobre los comentarios, observaciones u opiniones del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C., ni del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

En consecuencia, es importante señalar que los Órganos Responsables sólo estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante estima pertinente confirmar la respuesta otorgada por la DJ, en virtud de que se advierte que ésta no participó en la elaboración del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y toda vez que no existe instrumento normativo o disposición legal que la obligue a contar con la información correspondiente a los comentarios emitidos por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C y el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 7/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que ha quedado referido en el apartado que antecede.

4. La resolución INE-CI547/2015 del CI.

El 6 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria el CI aprobó la resolución INE-CI547/2015 en la cual en la parte final de su considerando V, manifestó:

"En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado, no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria aludida, por no tener elementos suficientes.

No pasa inadvertido por este CI que la DS desahogó la aclaración formulada por la UE, sin embargo, no se atendió en los términos requeridos, ya que debió aportar mayores elementos a efecto de soportar la inexistencia aludida, razón por la que se requerirá en los términos del considerando siguiente."

Ahora, en el considerando VI, de la misma resolución, determinó:

VI. Requerimiento.



No pasa desapercibido por este CI que la DS señaló en la respuesta a la aclaración formulada por la UE que, no se cuenta con expresión documental relativa los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que fueron emitidos por los referidos colegios y tomados en cuenta para el diseño de las normas que regirán las labores de control, registro y seguimiento de actas de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin que se precisaran los motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información solicitada y tampoco se aportaron elementos adicionales para que el Comité de Información se encontrara en posibilidad de valorar la declaratoria de inexistencia aludida.

Derivado de lo anterior, se requiere a la DS para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, aporte las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información, toda vez que como quedó establecido, hay presunción de la existencia de ella, lo cual se desprende de la afirmación asentada en el considerando 17 del acuerdo emitido por el máximo Órgano de este Instituto, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante."

No obstante lo anterior, en el punto tercero del apartado de Resolución INE-CI547/2015, señaló:

"Tercero. Se revoca la inexistencia realizada por la DS, en los términos señalados en el considerando V de la presente resolución."

En ese sentido, sí se advierte una incongruencia en el contenido de la resolución emitida por el CI, dado que por una parte refiere que no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria aludida por no tener elementos suficientes y, por otro lado, indica de manera expresa que revoca la inexistencia realizada por la DS.

Sin embargo, requirió a la DS a fin de que se pronunciara sobre las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información, toda vez que existía una presunción de la existencia de la misma en un documento emitido por el Consejo General del INE, por lo que se estima que el sentido correcto es el que se encuentra debidamente sustentado en los considerandos V y VI.

Al respecto, cabe hacer mención que las acciones ordenadas por el Cl en su resolución, a pesar de ser contradictorias permitieron materializar el derecho de



acceso a la información en beneficio del solicitante, pues la DS pudo aportar mayores elementos que permitieron sostener su declaratoria de inexistencia formulada desde su primera respuesta.

5. Conclusiones.

Por los argumentos antes expuestos resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por la DJ así como la declaratoria de inexistencia formulada por la DS, respecto a los comentarios vertidos por el Colegio Nacional de Notariado Mexicano A.C. y Colegio de Notarios del Distrito Federal, tomados en cuenta para el diseño de las normas que rigen las labores de control, registro y seguimiento de actas de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en razón de que se ajustaron a los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la respuesta de la DJ y la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DS, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se instruye a la ST de este colegiado a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, la información referida en el numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ INTEGRANTE DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ. INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio STOGTAI/01/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.